

si el poder general concedido para asistir a tales Juntas está permitido; que «adcurb», como se hace por el recurrente, que en estas Sociedades familiares todos estos actos suelen estar previamente consultados y debatidos, es contradictorio con el otorgamiento de un poder general para asistir a Juntas, que el hecho de que en el supuesto de incapaces o personas jurídicas no puedan estas asistir personalmente tratándose de Sociedades personalistas no es un argumento en contra, ya que supone confundir la representación legal con la voluntaria; que la Sociedad poderdante tiene capacidad para otorgar poderes especiales para cada Junta, si es para actuar en Sociedades capitalistas pero no para las personalistas; que la Resolución de 11 de febrero de 1983, alegada por el recurrente, sienta la doctrina mantenida por este funcionario en este recurso al señalar que no cabe aceptar un poder general para asistir a Juntas de Sociedades; que la norma establecida en el artículo 75 del Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas, aparte de no señalar lo indicado por el Notario, no cabe alegarla ya que reiterada doctrina del Centro Directivo, declara no ser aplicable hasta que convertido en Ley, entre en vigor; que la tesis de la nota aparece avalada por destacados tratadistas; que en cuanto a la petición en el otro sí, de que se comunique al recurrente el acuerdo adoptado por este funcionario, hay que resaltar que la mencionada notificación no resulta del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil y que además no es aplicable el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como han puesto de relieve las Resoluciones de 23 de marzo de 1961 y 23 de febrero de 1968, así como tampoco es aplicable el artículo 125 del Reglamento Hipotecario; que otra cosa sería la notificación de la Resolución de la Dirección General.

Vistos los artículos 26 y 29 del Código de Comercio, 60 de la Ley de 17 de julio de 1951, 16 de la Ley de 17 de julio de 1953, 1 y 68 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

Considerando, que en este expediente se plantea la cuestión de si, designado por el órgano competente de una Sociedad Anónima, un apoderado con carácter general para que actúe en nombre de la misma, es inscribible en el Registro Mercantil, una de las facultades que se le confieren y, que aunque no en forma feliz en su redacción, hace referencia a si dicho apoderado designado puede asistir en nombre de las Sociedades poderdante a aquellas Juntas generales de otras Sociedades, de las que la mencionada Compañía sea socio, cuando se trate de «prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo, ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio».

Considerando, que los términos contundentes con que aparecen redactados los artículos 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al establecer la norma prohibitiva de que no cabe más que una representación especial para poder asistir a cada Junta, impiden el acceso al Registro Mercantil del inciso discutido que contiene la escritura de poder inscrito, e idéntica razón existe en el caso de que la Sociedad poderdante fuere socio de una de carácter personalista, dado que sólo podría realizarlo su representante orgánico, y no a través de otra persona ajena a la Sociedad.

Considerando, que en relación a la cuestión planteada por el Notario en el escrito de interposición del recurso, acuse de que se notifique al recurrente el Acuerdo del Registrador, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hay que advertir que como ya declaró este Centro Directivo (Resoluciones entre otras de 23 de marzo de 1961 y 23 de febrero de 1968), este tipo de recurso recae sobre materias de Derecho privado, y por eso las normas a aplicar en defecto de las específicamente suyas, serán las del Reglamento Hipotecario.

Considerando, que no es necesario acudir a este último texto legal, pues el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil confiere al recurrente el derecho a estar informado del estado en que se halla la tramitación del recurso así como el acuerdo recaído, a través de las reglas establecidas para las manifestaciones, norma especial por tanto aplicable en este caso concreto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

4988

RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Josefa Castanedo San Miguel contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1-1 de Santander a cancelar una anotación preventiva de embargo practicada en virtud de mandamiento judicial.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Josefa Castanedo San Miguel contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1-1 de Santander a cancelar una anotación preventiva de embargo practicada en virtud de mandamiento judicial, en virtud de apelación de la recurrente.

RELACION DE HECHOS

Doña María Josefa Castanedo San Miguel, casada con don Félix Saiz Montejo, con domicilio en Santander, calle Isaac Peral número 8, escalera A, 1.º B, sobre cuya vivienda se ha practicado en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo decretada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander, en virtud de mandamiento de fecha 29 de noviembre de 1984, por responsabilidad civil de su marido, dimanante de diligencia preparatoria número 25/1979 sobre imprudencia con muerte; que según certificación del Registro de fecha 17 de julio de 1985, a su esposa le ha sido notificado la existencia del procedimiento a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que por escrito de fecha 1 de agosto de 1985, la recurrente solicita del señor Registrador de la Propiedad se cancele dicha anotación por entender que el embargo no se ajusta a derecho y ser improcedente por lo que se ha visto obligada a formular una tercería de dominio ante el Juzgado.

II

Presentado en el Registro el anterior escrito, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la cancelación de la anotación letra A de la finca 14.558, folio 21 del libro 181 de la sección segunda del Ayuntamiento de Santander, por los defectos de falta de previa presentación del documento en la Oficina Liquidadora del Impuesto por falta de autenticidad del mismo, y por no ser idóneo para producir la cancelación de una anotación preventiva de embargo tomada en virtud de mandamiento judicial todo ello según la siguiente doctrina legal: Primero.—Todo documento que deba producir asiento en el Registro de la Propiedad debe contener nota de pago del impuesto extendida por la oficina competente o, en su caso, la de exención o no sujeción. Así lo establece el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 57 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3050/1980 de 30 de diciembre, y artículo 23 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. Segundo.—Conforme al artículo 3.º de la Ley Hipotecaria, todo documento que deba producir asiento en el Registro deberá ser auténtico. La autenticidad de la petición requiere la de la firma y, por tanto, su legitimación notarial. Tercero.—El documento necesario no es idóneo para producir la cancelación de una anotación preventiva de embargo practicada en virtud de mandamiento judicial. Con independencia de los dispuesto con carácter general por el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, el artículo 83 de la misma, expresa mente establece para este tipo de anotaciones que: "Las anotaciones de embargo no se cancelarán sino por providencia ejecutoria, es decir, por resolución judicial firme y mandamiento de la misma naturaleza". Cuarto.—En orden a los hechos y fundamentos de derecho invocados en la instancia, que tratan de argumentar más que sobre la posibilidad de cancelación de la anotación, sobre la procedencia de la anotación preventiva ya tomada, con independencia de que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, según dispone el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, se pone de manifiesto: A) Que el hecho tercero del escrito contiene el error de confundir dentro del procedimiento ejecutivo el embargo preventivo, que es una resolución judicial recurrible en tercería de dominio o de mejor derecho, con la anotación de mismo en el Registro de la Propiedad, que es la mera publicidad de aquella con efectos en cuanto a terceros adquirentes de la finca; que, con tal publicidad, conocen la existencia del procedimiento. Sólo partiendo de ese error puede afirmarse, como se hace en el documento, que la anotación de embargo que, incluso puede existir, es la que obliga a la tercería. B) Que en cuanto a fundamentos de derecho, con independencia de que el artículo

del Reglamento Hipotecario, en los términos literales que se citan, está derogado, el problema del caso concreto a que se refiere el escrito ha sido ya tratado y resuelto por la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado que, en su Resolución de 13 de abril de 1964, declaró: "Que decretado el embargo en causa criminal y notificado a la mujer del inculpado, hay que estimar cumplida la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario y anotarse sobre bienes gananciales". Debemos añadir que en el mandamiento que ordenó tomar la anotación preventiva constaba la notificación a la esposa. Los dos primeros defectos son subsanables, el tercero, es decir, la petición de cancelación por instancia, es insubsanable, por lo que no procede anotación de suspensión que, por otra parte, no se ha solicitado. De conformidad con mi cotitular, don José Antonio García y García, se extiende la presente nota de calificación contra la que cabe el recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia Territorial dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la misma, sin perjuicio de contender ante los Tribunales sobre la idoneidad y validez del documento. Se archiva en el legajo de su clase, fotocopia cotejada del escrito y nota de calificación. Santander, 7 de agosto de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

Con fecha 27 de agosto de 1985, doña María Josefa Castanedo San Miguel presenta de nuevo, escrito en el Registro de la Propiedad reiterando la petición de cancelación de la anotación preventiva de embargo, dando lugar a la siguiente nota: «Subsanados los defectos de tal carácter, señalados bajo números 1 y 2 de la nota puesta al pie del documento, y sin tener en cuenta que el tercero de los defectos es insubsanable, es decir, que con una instancia no se puede obtener la cancelación de una anotación de embargo practicada por mandamiento judicial, que requiere igual mandamiento, han sido remitidos de nuevo los documentos reiterando la petición y que el Registrador determine las normas que han modificado el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. En cuanto a la calificación, se reitera y mantiene la ya efectuada considerando que el defecto señalado bajo el número 3.º es insubsanable y, por tanto, denegada la petición formulada. En cuanto a la ilustración sobre disposiciones que se publican en el «Boletín Oficial del Estado», es materia de consulta a Abogado, y siendo el cargo de Registrador incompatible con tal ejercicio, no puede entrar en la petición. El recurso que procede y la fecha de presentación del documento constan en la nota de calificación. Santander, 11 de septiembre de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

IV

El día 19 de septiembre de 1985, la recurrente insiste en su petición con un nuevo escrito al que acompaña un certificado del Ayuntamiento de Santander de 10 de septiembre de 1985, que acredita que la vivienda objeto del embargo es el hogar familiar, lo que da lugar a la tercera nota: «Presentada el 6 de agosto del corriente año, asiento de presentación 1.313, diario 133, una solicitud firmada por la del presente escrito y remitida por correo, en la que se solicitaba la cancelación de la anotación de embargo a que el mismo se refiere, que fue practicada en virtud de mandamiento judicial, fue denegada la solicitud por dos defectos de orden formal y uno de fondo y sustancial considerado insubsanable, cual es el no ser una instancia documento hábil y suficiente para la cancelación de una anotación de embargo ordenada en mandamiento que requiere igual mandamiento. Subsanados los defectos calificados como subsanables, se reiteró la petición siendo mantenida la calificación y denegada. Todo ello según notas que constan en el documento que ha quedado relacionado. Entregada en mano y por la propia interesada en el día de hoy el documento que precede que, por referirse a la misma materia, hace innecesaria su presentación, previo examen del mismo, se le devuelve con las siguientes notas adicionales: 1. Se mantiene y reitera la calificación de ser insubsanable el defecto por no ser idóneo el documento para obtener la cancelación. 2. Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a derechos ya inscritos o anotados, están bajo la salvaguarda de los Tribunales, por lo que no cabe que un particular pueda pedir la suspensión de un asiento practicado a nombre de otro, sin que aquéllos lo ordenen. 3. Contra la petición formulada y denegada, se advierte que cabe el recurso que ya fue señalado en la nota puesta al primero de los documentos. Santander, 19 de septiembre de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

V

Doña María Josefa Castanedo San Miguel interpone recurso contra la nota de calificación, y tras hacer un relato prolijo sobre los hechos que dieron lugar al mandamiento del Juez ordenando la anotación de embargo del inmueble, así como de la desestimación de la demanda de tercería de dominio contra todas las partes del proceso penal, termina solicitando la cancelación de la anotación de embargo decretada por el Juzgado, por no haber sido la demanda dirigida contra ambos cónyuges (artículo 144 del Reglamento Hipotecario), y sin que baste que el embargo haya sido notificado a la esposa al no perseguirse bienes comunes (artículo 1.366 del Código Civil).

VI

El Registrador informó que en el mandamiento consta de forma expresa que el embargo se le ha hecho saber a la esposa del encausado, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que impiden dar cumplimiento a la petición los artículos 1.º y 83 de la Ley Hipotecaria; que la cuestión de fondo, de si procede o no el embargo, es totalmente ajena a la calificación y el derecho que considera infringido la recurrente tiene su amparo en la tercería de dominio a promover ante el propio Juzgado, y no ante el Registrador; que el Registrador no puede entrar a calificar el fondo de una resolución judicial, y que la notificación de embargo es suficiente para practicar la anotación, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de 13 de abril de 1964 y 28 de mayo de 1983, y que la instancia no es documento hábil para poder obtener la cancelación de la anotación, ya que se requiere documento de la misma clase.

VII

El Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Santander informa que, por providencia dictada en la pieza separada de responsabilidad civil derivada de las diligencias preparatorias número 25/1979, en las que recayó sentencia condenatoria contra don Félix Saiz Montejo por delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos, se acordó el embargo de la vivienda familiar que tiene el carácter de bien ganancial, notificándose el embargo a su esposa, librándose el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad para su anotación preventiva; que el embargo se acordó porque los bienes gananciales responden de las obligaciones de uno de los cónyuges derivadas de culpa extrcontractual en el desarrollo de la actividad generadora de ingresos para la sociedad de gananciales.

VIII

El Presidente de la Audiencia Territorial confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el funcionario calificador.

IX

Doña María Josefa Castanedo San Miguel se alzó de la decisión presidencial con los siguientes argumentos: 1. Que no ha tenido intervención alguna en el hecho por el cual fue condenado su marido, ni tampoco en el proceso penal y que no es responsable civil subsidiaria porque con este carácter ha sido condenado el empresario de don Félix Saiz Montejo; 2. Que el siniestro estaba asegurado con pólizas de seguro voluntario y obligatorio con la Entidad «Iberica de Seguros La Providence, Sociedad Anónima», y no se sabe la razón por la cual no se le ha exigido a la misma la responsabilidad directa, aunque dicha Entidad aseguradora haya sido disuelta forzosamente por el Ministerio de Hacienda en el año 1980, pues debería responder la Comisión Liquidadora o el Consorcio de Compensación de Seguros y, además, la Entidad durante el proceso aceptó el siniestro; 3. Que se encuentra en una situación de indefensión porque se va a subastar la vivienda familiar, porque formuló demanda de tercería de dominio y el Juzgado no la admitió a trámite y porque tampoco se ha requerido de pago a la Comisión Liquidadora; 4. Que la demanda no ha sido dirigida contra ambos cónyuges, y que no basta que haya sido notificado el embargo a la esposa según el 1.366 del Código Civil, pues el hecho es culposo; 5. Que el Registro debe coadyuvar a la defensa y conservación del hogar familiar, según el preámbulo del Real Decreto 3215/1982, que modifica el artículo 144 del Regla-

mento Hipotecario; 6. Que el artículo 91 del Reglamento exige el consentimiento expreso del otro cónyuge; 7. Que el Registro, según el artículo 100 del Reglamento Hipotecario debería haber examinado la congruencia del mandamiento con el procedimiento (y éste es el fondo de la cuestión) y que el artículo 112, 2.º, del mismo Reglamento prevé la intervención del Ministerio Fiscal en las suspensiones o negativas a inscribir y debió hacerlo también en la ejecutoria de la que dimana el mandamiento y en la tercera de dominio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.º, 3, 40, 82 y 86 de la Ley Hipotecaria:

1. La recurrente pretende la cancelación de una anotación preventiva de embargo practicada sobre un inmueble (vivienda familiar), en virtud de petición hecha en una instancia. En realidad, este recurso no se promueve contra la calificación de un título al que se haya negado acceso al Registro de la Propiedad, sino contra un asiento ya practicado.

2. La recurrente olvida que los asientos del Registro, artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud.

3. Para cancelar una anotación preventiva, artículo 82 de la Ley, se requerirá providencia ejecutoria, a través del mandamiento correspondiente y en base a resolución judicial firme, sin que el Registrador sea competente para proceder a la cancelación por simple petición de parte, excepción hecha de los supuestos de caducidad del asiento (artículo 86 de la Ley y 355 del Reglamento).

4. En realidad, lo procedente en este recurso es su inadmisión, dado que el recurso gubernativo, artículo 122 y siguientes del Reglamento, sólo cabe contra la negativa del Registrador a practicar un asiento, pero no puede interponerse contra una calificación ya realizada de un título que ha tenido acceso a los libros registrales.

La rectificación de un asiento que se estima erróneo habrá de realizarse por el procedimiento idóneo entre los que señala el artículo 40 de la Ley, o bien, acudiendo a los Tribunales para contener acerca de la validez o nulidad de los documentos que lo motivaron, artículo 66 de la misma Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

4989 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento del Registro Civil, se acuerda publicar la relación de concesiones y aprobaciones de nacionalidad durante el segundo semestre de 1985.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 223 del vigente Reglamento del Registro Civil,

Esta Dirección General ha acordado la publicación de la relación de concesiones y aprobaciones de nacionalidad correspondiente al segundo semestre de 1985.

Madrid, 11 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

RELACION QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Nacionalidad invocada	Fecha de la concesión
Enrique Cerro Vázquez	Argentina	1- 7-1985
Eduardo Daniel Cannata Verón	Argentina	1- 7-1985
Angela Batista	Dominicana	1- 7-1985
Felipe-Lázaro Alvarez	Cubana	1- 7-1985
Keltouma Ait Boujemaa	Marroquí	1- 7-1985
Frank Stevens	Holandesa	1- 7-1985
Deborah M.ª McGregor	Británica	1- 7-1985
Marietta Mathura, nacida Bossi	Suiza	1- 7-1985
Mario Marcelo Suárez Retegui	Argentina	1- 7-1985
Marta Elena Korgan	Argentina	1- 7-1985
Godofredo Dik Peterssen Peterssen	Cubana	1- 7-1985

Nombre y apellidos	Nacionalidad invocada	Fecha de la concesión
Amelia Monestirer Morales	Francesa	1- 7-1985
Richard Credi	Libanesa	1- 7-1985
Owen-Errol Wilsnach	Sudafricana	1- 7-1985
Esther Pinto Pérez	Colombiana	1- 7-1985
M.ª Marta Saravi Baños	Argentina	1- 7-1985
Rosalinda Vieyra y Alvarez	Británica	1- 7-1985
Mario Antonio Pérez	Portuguesa	1- 7-1985
Mohammad-Fawaz Mando	Siria	1- 7-1985
Jorge Eduardo Arias Palma	Chilena	1- 7-1985
Marie Lois Riddell y Vangham-Evans	Británica	1- 7-1985
Paula Marañón Rey	Mejicana	1- 7-1985
Juan Carlos Vera Gallego	Venezolana	1- 7-1985
Rosario Idalud Zamudio Funes	Peruana	1- 7-1985
M.ª Teresa Gambaro Espuig de Trigo	Francesa	3- 7-1985
Manuel Antonio Pimentel	Portuguesa	3- 7-1985
Claudio César J. Martins Viana	Portuguesa	3- 7-1985
Mérida Maria Cabral Lagomas	Dominicana	3- 7-1985
Rodolfo S. Costas Salinas	Argentina	3- 7-1985
Augusto N. Castillo León	Chilena	3- 7-1985
Juan Guillermo Orozco Zea	Colombiana	3- 7-1985
Ahmed Alami y Taghzouti	Marroquí	3- 7-1985
Miguel Jorge Fernández González	Cubana	3- 7-1985
Martha I. Guevara Alemany	Nicaraguense	3- 7-1985
Huo Yuan	China	3- 7-1985
Claudine Frenck-Kahil, nacida Kahil Tedeschi	Suiza	3- 7-1985
Miguel Angel Candedo Rivero	Argentina	3- 7-1985
Irene Bárbara Ochlewska	Polaca	3- 7-1985
Maria dos Prazeres dos Santos Ferreira	Portuguesa	3- 7-1985
Bernardita M. Boo	Filipina	3- 7-1985
Lailah Zerri	Francesa	3- 7-1985
Mohamed Ahmed El Marabti	Marroquí	3- 7-1985
M.ª Angeles López Canela	Dominicana	3- 7-1985
Elvira Arena Ciciliato	Italiana	3- 7-1985
Michele Arena Ciciliato	Italiana	3- 7-1985
Antonia da Costa Monis	Guineana	3- 7-1985
Nely Alcántara Traqueña	Filipina	3- 7-1985
Oberto Piñero Herrera	Cubana	3- 7-1985
Henry Gualberto Terra Dreyer	Uruguaya	3- 7-1985
Martin Claudio Conde Ruz	Cubana	3- 7-1985
Hui Chun Fang	China	3- 7-1985
Yann Veillard Bibas	Francesa	3- 7-1985
Joaquin Marques Cotrin	Portuguesa	3- 7-1985
Fe Arquisola Obaga	Filipina	3- 7-1985
Rolf August Artur Mullers	Alemana	3- 7-1985
Francois Aguilar González	Francesa	3- 7-1985
José Walter Castro Temiz	Uruguaya	3- 7-1985
Julián Ramón M. Zulueta Abrisqueta	Cubana	9- 7-1985
Maria Isabel Gutiérrez Cobos	Mejicana	9- 7-1985
M.ª Fernanda Fernandes Monteiro	Portuguesa	9- 7-1985
Rafael Iribarren Carranza	Argentina	9- 7-1985
Sylvie Gracielle Isabel Palafox	Francesa	9- 7-1985
Jairo Francisco Velasco	Venezolana	9- 7-1985
Kalu Lokumal Chetwani	India	9- 7-1985
Ramesh Lokumal Chetwani	India	9- 7-1985
Oscar Alfredo de Rosa Griffinea	Argentina	9- 7-1985
Aurelia Almonte Suero	Dominicana	9- 7-1985
Rene Felix Garcia Figueroa	Boliviana	9- 7-1985
Pedro Nzo-Ela Madja	Guineana	10- 7-1985
Mohamed Khalil Sayed Mansour	Egipcia	19- 7-1985
Claire Jeanne Ludovique Dumont	Francesa	19- 7-1985
Elba Elena Ferro Saldias	Argentina	19- 7-1985
Iván Antonio Garcia Villagrán	Chilena	19- 7-1985
Sunita Ramesh Chetwani	India	19- 7-1985
Rolando Mestre Holanda	Cubana	19- 7-1985
Sonia Ramos Agababa	Colombiana	19- 7-1985
Isabelita Calibuso Quintillán	Filipina	19- 7-1985
Juan Antonio Cabañas Sánchez	Chilena	19- 7-1985
Erik Werner Peterssen Peterssen	Venezolana	19- 7-1985
Jean-Paul Cassez Collignon	Francesa	19- 7-1985
Clara Rosa Tamborini Lissandre-Ilo	Argentina	19- 7-1985
Rosa Cartagena Quetehuari	Boliviana	19- 7-1985
Gilberto Alejandro Morgan Pérez	Nicaraguense	19- 7-1985
Jorge Eduardo Ribadeneira Nobao	Ecuatoriana	19- 7-19